

A) LA JUSTICIA MILITAR

El 11 de septiembre de 1973 trastocó radicalmente en Chile los presupuestos en los que tradicionalmente se ha fundado la existencia y funcionamiento de la justicia militar. Desde que a partir de la aludida fecha, según reza el decreto ley No. 1, los jefes militares "se constituyen en Junta de Gobierno y asumen el Mando Supremo de la Nación", el estamento militar deja de ser un estamento especial más, para transformarse de lleno en un estamento gobernante. Esta sola circunstancia altera el status y el rol de la justicia militar. Así, esta última, abandona el carácter de justicia especial menor, aplicable fundamentalmente a los militares en razón de los delitos de orden profesional que cometen y excepcionalmente a los civiles que transgreden leyes tales como las de reclutamiento y control de armas, para adquirir el de la justicia especial mayor, a través de la cual ha podido reprimirse a la oposición política.

Los cambios constitucionales introducidos el año 1980 en nada alteran las tendencias descritas, como lo demuestra, por lo demás, la experiencia legal y judicial de estos últimos 7 años. Así, 4 años después de promulgada la nueva Constitución Política, se dictó la ley 18.342 que acrecentó de modo notable la jurisdicción de los tribunales militares. Aún más, puede sostenerse con fundamentos muy serios que la propia Constitución de 1980 refuerza estas peligrosas tendencias en cuanto concibe a las fuerzas armadas como garantes del orden institucional (Art. 90), les otorga una especie de veto sobre las decisiones de cualquier autoridad a través del Consejo de Seguridad Nacional (Art. 95) e independiza a la justicia militar de guerra de todo control de parte de la Corte Suprema (Art. 79). Es decir, ésta institucionaliza la participación de las fuerzas armadas en el proceso político, al mismo tiempo que libera a un sector de sus tribunales especiales de la tutela de la justicia civil, todo lo cual deja al individuo más indemne frente al poder estatal y facilita la transgresión de los derechos humanos.

La presencia de los militares en las instancias superiores del quehacer político ha importado, en lo que interesa, al desarrollo de las siguientes tendencias especiales:

-Actuaciones de la justicia militar de guerra para sancionar civiles y militares sindicados como adherentes, simpatizantes o sostenedores del gobierno anterior.

-Procesamiento ante la justicia militar de paz a civiles que formulen críticas públicas al jefe de estado, o que, en manifestaciones o demostraciones públicas de protesta anti-gubernamental, sostengan altercados con fuerzas militares o policiales; o que presten ayuda humanitaria, tengan, hayan tenido o mantengan cualquier tipo de vínculo con alguna persona sindicada de "subversiva" o "terrorista".

-Tramitación ante la justicia militar de denuncias por muerte, lesiones, apremios ilegítimos, tortura, violencias innecesarias ejecutadas por miembros de las fuerzas armadas, de orden y de

seguridad en contra de civiles.

-Gestación al interior de la justicia militar, de una dinámica de doble estándar de enjuiciamiento, en virtud de la cual se proporciona un tratamiento inicuo y prejuzga a los civiles a quienes se imputa algún delito, mientras, por alguna otra parte, resultan con un manto de impunidad los militares que aparecen violando derechos humanos.

Examinaremos a continuación algunas de las situaciones y tendencias más graves para los derechos humanos producidas en torno a la justicia militar.

De día en día crece la justicia militar y ese crecimiento alcanza una magnitud enorme sin que se avisoren medidas destinadas a poner término a esta tendencia y menos aún a revertirla. Existe un gran consenso en cuanto a que el número de causas que conocen los tribunales militares se ha incrementado enormemente. A la falta de estadísticas oficiales, bástenos citar las impresiones de algunos testigos abonados. Recientemente, por ejemplo, el señor Alberto Chaigneau, actual ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Marcial, ha expresado ante la prensa que "se ha recargado extraordinariamente a los Tribunales Militares. Cuando fui Presidente de la Corte Marcial en 1981, trabajábamos dos días a la semana, algunas veces tres. A lo más teníamos cinco causas agregadas. Ayer, tuvimos diecinueve causas agregadas, y estamos trabajando cinco días a la semana".

Y no puede ser de otra manera si se tiene en consideración la numerosísima legislación a que se ha extendido la jurisdicción militar. Sin ánimo de ser exhaustivos mencionemos los siguientes instrumentos: decretos leyes Nos. 5, 77 y 81, de 1973; 604, 640 y 1.009, de 1974; 1.629 de 1977, y la ley 18.342, de 1984.

Ahora bien, al examinar esta legislación observaremos que, de modo significativo y creciente, ella ha tendido a arrastrar a los civiles hacia la justicia criminal militar. En dos palabras, ella ha implementado un crecimiento de la justicia militar "hacia afuera", hacia el mundo civil que le es natural y funcionalmente ajeno. Esto ha cambiado el rostro, contenido y status de la justicia militar dentro del derecho público chileno. Su clientela, más que por militares y policías, ha estado compuesta por el civil que es dirigente político, activista o simpatizante de un partido o movimiento; o que es conviviente, familiar, amigo o arrendador del inmueble que éste ocupa; o, simplemente, por el que participa en protestas o demostraciones antigubernamentales.

Un testigo tan abonado como don Renato Astroza Herrera, ex ministro de la Corte Marcial y profesor del Instituto Superior de Carabineros, atesta sobre estos cambios cuando reflexiona sobre la importancia que tiene el conocimiento del Código de Justicia Militar y puntualiza que éste "tiene, desde luego, importancia para el elemento civil que, en mayor número que los militares, incurre en delitos de jurisdicción militar, debido a la amplia extensión de nuestro fuero castrense". (Código de Justicia Militar Comentado, Editorial Jurídica de Chile, 1985, Pág. 10). El mismo profesor Astroza proporciona un guarismo que basta para ponderar la extensión de este grave mal. Señala, a este efecto,

que "el 95% de las causas que ven en Chile, hoy, los tribunales militares son causas en que los inculpados son civiles". O sea, este enorme cambio cualitativo en el status de la jurisdicción militar, ha adquirido en la práctica también una enorme magnitud.

El crecimiento desmesurado de la justicia militar "hacia afuera", hacia la población civil que se encuentra tan distante de la órbita de sus funciones propias, no ha traído aparejado un crecimiento proporcional de la justicia militar "hacia adentro", esto es, en dirección a los miembros de las fuerzas armadas, de orden y de seguridad, que sí están dentro de su órbita natural. En efecto, no ha existido un movimiento paralelo tendiente a reforzar la disciplina de los contingentes militar y policial, mediante la creación de nuevas figuras penales que la promueven, ni ha surgido al interior de la justicia militar un ethos de severidad tendiente a castigar al personal armado que, en el ejercicio de sus funciones de guardianes de orden y seguridad, atentan en contra de los derechos básicos de las personas. Lejos de ello, la situación del elemento castrense frente a la justicia se ha visto ostensiblemente relajada sea por la práctica legislativa sea por decisión de los propios magistrados del orden militar.

Aún más, el relajamiento del elemento castrense ante la justicia ha sido hasta tal extremo que bien puede sostenerse que se ha estado creando y recreando un verdadero "círculo de impunidad" alrededor de este estamento. Este círculo ha tornado ineficaces los mecanismos de defensa judicial puestos en movimiento por los civiles, quienes actualmente se encuentran en la más completa indefensión. Pueden, es cierto, denunciar los atropellos de que son víctimas, pero las estructuras creadas les impiden obtener que se ponga inmediato término al mal denunciado, como acontece, por ejemplo, en materia de torturas e incomunicaciones. Asimismo, éstas ponen un obstáculo, la mayor de las veces insalvable, a la investigación seria de los hechos denunciados y a la identificación y sanción de los culpables. La reparación del daño moral y material causado está, sin lugar a dudas, fuera del campo visual de estas estructuras.

Un instrumento gravitante en la conformación de este círculo de impunidad lo constituye la ley 18.314, sobre conductas terroristas, que entrega facultades investigadoras a los servicios de orden y seguridad, amplía enormemente los plazos que éstos pueden tener a su disposición a un detenido sin pasarlo a la autoridad judicial; y autoriza la imposición de incomunicaciones prolongadas. Este instrumento legislativo insta a la comisión de abusos sobre los que nadie responde, como enseña la experiencia.

Para ello basta citar, a modo de ejemplo, las situaciones de:

a) Néstor Aliro Muñoz Zúñiga y Hernán Fernando Díaz Marcos, detenidos el 16/10/87 en la ciudad de Concepción, acusados de tenencia de explosivos, trasladados a la ciudad de Santiago al día siguiente, incomunicados y a disposición del Fiscal Ad-Hoc, Sr. Fernando Torres Silva, en la causa 1510-87, por secuestro del Teniente Coronel Carlos Carreño: a ambos se les amplió por aplicación del artículo 11 de la ley sobre Conductas Terroristas,

el plazo para ponerlos a disposición del tribunal señalado manteniéndolos, además, incomunicados en virtud de tal disposición hasta el día 26/10/87, en el recinto del Cuartel Central de la Policía de Investigaciones. A ello debe agregarse que a contar de esa fecha, previa declaración ante la Fiscalía Ad-Hoc señalada, se dispuso un período de incomunicación por cinco días en la Cárcel Pública de Santiago, al término de los cuales se decretó su libertad incondicional en el proceso por secuestro, devolviéndolos a la ciudad de Concepción detenidos a disposición de la Fiscalía Naval de Talcahuano para su eventual procesamiento por tenencia ilegal de explosivos;

b) Karin Eitel Villar, quien fuera detenida el 2 de noviembre de 1987 por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, siendo llevada a un lugar de carácter secreto, antes de ingresarla a dependencias de la Policía de Investigaciones, afectada por las facultades del artículo 11 de la ley 18.314, es decir, ampliación del plazo para ponerla a disposición del tribunal competente (Fiscalía Militar ad hoc causa 1510-87 sobre secuestro del Coronel Carlos Carreño). Recién con fecha 9/11/87 la detenida prestó declaración indagatoria ante el Fiscal Ad-Hoc, que sustancia la causa señalada, disponiéndose nuevamente su incomunicación a contar de esa fecha, la cual, a través de sucesivas prórrogas, se prolongó hasta el día 4 de diciembre de 1987;

c) Luis Ernesto Tricot Novoa, detenido el 03/09/87, por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones. Respecto de él, la 3a. Fiscalía Militar de Santiago, en la causa rol 1606-87, dispuso la ampliación del plazo para ponerlo a su disposición. Al igual que en el caso de Karin Eitel, el Sr. Tricot sufrió graves lesiones durante su incomunicación, lo que motivó la interposición de una querrela por la aplicación de apremios ilegítimos.

También contribuyen a la creación de este "círculo de impunidad" la ley No. 18.431, conocida como "Ley Fontaine", y la ley 18.472, conocida como "Ley Mendoza", que otorgan privilegios procesales, a oficiales encausados; y, sobre todo, la ley 18.342, que no sólo crea nuevas eximentes de responsabilidad penal a favor de los miembros de las fuerzas armadas (Art. 1, No. 22), sino que aumenta las situaciones en que se sustrae de la justicia criminal ordinaria a militares y policías que cometen delitos comunes (Art. 1, No. 2).

A fines de noviembre de 1987 se ha dado un nuevo golpe legislativo a la estructura judicial del país. En virtud de éste, los comandantes en jefe de las fuerzas armadas y de orden asumen un poder suprajudicial que los habilita para proporcionar o no determinadas evidencias judiciales que se encuentran dentro de su campo tutelar. En efecto, la ley 18.667 califica de "documento secreto" a una amplia gama de evidencias y faculta a los referidos jefes militares para sustraerlos del conocimiento de los tribunales de justicia si estiman que afecta a la seguridad del Estado, la defensa nacional, el orden público o la seguridad de las personas. De este modo, los jefes militares adquieren un

poder desequilibrante en los juicios en que se investiga el comportamiento de militares y policías, los cuales sólo representarán el grado de verdad que dichos jefes estén dispuestos a tolerar, y no la verdad que surja de una investigación acabada.

Este "círculo de impunidad" está generando funcionarios militares con una mentalidad no sólo propicia a la transgresión de los derechos humanos, sino también dispuesta a confrontar las decisiones de los tribunales de justicia, es decir, propicia al desacato.

En enero de este año, por ejemplo, la Corte Suprema debió representar al Director de la Central Nacional de Informaciones que "su personal no ha debido impedir al cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en un recurso de amparo, ni aún por orden del Fiscal Militar Fernando Torres Silva". En efecto, la CNI, en el caso en discusión, rehusó cumplir una orden judicial que le competía a llevar al tribunal al afectado Carlos Jorge Pino Molina, sobre el que existían noticias de que se lo estaba torturando; otra orden judicial que la obligaba a permitir que un médico legista examinara al amparado; y una tercera, que la constreñía a permitir que el Ministro Enrique Paillás observara al amparado.

En junio de este mismo año, en fallo del Juez del 20o. Juzgado del Crimen de Santiago, Sr. René García Villegas, recaído en proceso por detención y aplicación de tormentos a José Abelardo Moya Toro se consignó el siguiente juicio:

"Que la Central Nacional de Informaciones se ha alzado abiertamente contra la aplicación de estas normas legales -alude a las relativas a las primeras diligencias de instrucción del sumario- primero con su silencio ante los requerimientos del juez y luego negándose explícitamente, como consta en autos, a prestar informaciones y a presentar presuntos inculpados".

Y agrega dicho magistrado:

"Fiel a su compromiso con la ley el Vigésimo Juzgado del Crimen ha practicado un amplio esfuerzo de investigación a pesar de la falta absoluta de cooperación de la CNI y de otros Servicios, entre ellos la Gendarmería de Chile que impidió que los querellantes presos fueran examinados por médicos designados por el juez. El Tribunal ha debido desarrollar, en consecuencia, para obviar los estorbos puestos a su tarea legal, iniciativas y actividades sumariales no tradicionales...".

Parecida actitud por parte de la CNI encontró el Juez del 23er. Juzgado del Crimen de Santiago en la investigación sobre los secuestros sufridos en abril y agosto de 1985, por la psicóloga Carmen Hales Dib.

El Ministro Cánovas, por su parte, al investigar el secuestro y asesinato de tres jóvenes profesionales, uno de los casos más conmovedores de violación de los derechos humanos, debió confrontar obstáculos insuperables no sólo por parte de Carabineros e Investigaciones, sino también por parte de la justicia militar. Leemos en su fallo de enero de 1987 lo siguiente:

"Durante el tiempo que el Coronel Fontaine estuvo preso, se fugó del lugar de prisión especial, Escuela de Carabineros, pero el Director del establecimiento informó a este tribunal que se

trataba de una "simple ausencia temporal". El instructor de la causa dio cuenta de ese delito específico a la justicia castrense. No se conocieron resultados. Lo dicho muestra cómo se abre y cierra el "círculo de impunidad" que favorece a quienes violentan los derechos humanos.

Durante el presente año, la tendencia estructural antes descrita -desmesurado crecimiento de la jurisdicción militar "hacia afuera", hacia el mundo civil- ha continuado desarrollándose, pero no ya por vía legislativa, sino simplemente judicial. Tipos penales, en sí vagos e imprecisos, se han aplicado a personas cuyas conductas no han lesionado ni remotamente los valores defendidos por las leyes en que éstos se encuentran insertos. Así, simples manifestantes anti gubernamentales, periodistas críticos de la gestión del General Pinochet o funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad han sido arrastrados hacia la justicia militar procesados por ofensas o maltratos a carabineros, ofensas a las fuerzas armadas, o como "ayudistas" o encubridores de grupos armados o terroristas. Artífices de este proceso de autocrecimiento de la justicia militar en función de las necesidades políticas del gobierno, han sido los propios fiscales militares.

El desarrollo de esta negativa tendencia hace violencia a la institucionalidad de los derechos humanos, por cuanto arrastra a las personas a una jurisdicción que les es ajena dada su condición de civiles, jurisdicción ésta que por su misma estructuración y vinculación con el estamento gobernante no otorga las garantías de imparcialidad y seriedad mínimas para su respeto. Tiene, además, una gravedad inusitada toda vez que importa burlar el principio "nulla crimen sine lege", en cuanto extiende la ley penal a conductas perfectamente lícitas dentro del ordenamiento institucional interno.

Señalaremos a continuación las principales normas legales que han sido desviadas en su aplicación y algunos casos en que ello ha ocurrido. Cabe citar, en primer término, al artículo 80. de la Ley 17.798, sobre Control de Armas, que sancionan conductas relativas a la creación y funcionamiento de grupos armados, cuya aplicación desviada ha alcanzado a personas por completo ajenas a este tipo de asociaciones y actividades, las que son vinculadas a éstas en calidad de "ayudistas", invocando actos puramente circunstanciales.

Tales son las situaciones que afectan al abogado Gustavo Villalobos y al médico Ramiro Olivares, ambos de la Vicaría de la Solidaridad, a quienes se les vincula, en calidad de ayudistas, a una asociación de carácter ilícito, por la mera circunstancia de haber atendido profesionalmente a un persona encargada reo, en calidad de autor, en la causa 782-86, en la cual se investiga la muerte de un funcionario policial.

Otro caso, digno de señalarse en este punto, es la situación del Sr. Erasmo Mayorinca Chávez, quien ha sido encargado reo y sometido a prisión preventiva por la sola circunstancia de haber ejecutado trabajos de su especialidad (maestro de construcción) en una casa que ha sido sindicada como perteneciente a un grupo o asociación ilícita (causa rol 1797-86 Fiscalía Militar ad hoc,

arsenales). Esta persona sólo recuperó su libertad (bajo fianza) el 22/09/87, es decir, después de más de 8 meses de prisión preventiva, y por resolución de la Corte Suprema. Cabe consignar, que los Ministros civiles de la Corte Marcial estuvieron por revocar el auto de reo, por no reunirse los requisitos necesarios.

Una situación similar afecta a doña Rebeca Hidalgo Figueroa, a la que se ha vinculado al proceso 1919-86 Fiscalía Militar ad hoc, por atentado a la comitiva presidencial, en razón de que arrendaba su servicio telefónico para recibir recados para una empresa constructora, según su saber. Pese a ignorar absolutamente las actividades de sus arrendatarios y su ninguna vinculación con el atentado, debió permanecer más de un mes en prisión preventiva y actualmente debe concurrir periódicamente a la Fiscalía Militar, para dar cumplimiento a las condiciones de la libertad bajo fianza.

Otra situación indicadora del abuso que se hace del señalado tipo penal, la constituye el caso del odontólogo Carlos Miño Morales, quien prestó dinero a una persona a la cual se la vincula al atentado a la comitiva presidencial. Debe señalarse, además, que el referido préstamo es posterior al hecho investigado y en caso alguno tenía por finalidad brindar ayuda económica a un grupo armado de combate, sino que sólo a una persona que había prestado servicios en su hogar. Por este acto de generosidad, el Sr. Miño debió permanecer en prisión preventiva por más de 8 meses y ahora enfrenta una situación similar su cónyuge Liliana Solís Soto.

Lo mismo puede sostenerse del Art. 1 No. 11 de la ley 18.314, sobre conductas terroristas, que sanciona a los que se asociaren u organizaren, y recibieren o impartieren instrucción con el objeto de ejecutar conductas de este tipo, y que se ha desviado hacia personas ajenas al mundo del terrorismo, pero que se encuentran ligadas, a veces, sólo en razón de parentesco con algún miembro del Frente Manuel Rodríguez y, en otras ocasiones, por vínculos meramente circunstanciales con alguno de éstos.

Una de las situaciones más grotescas en la aplicación del artículo 1 No. 11 de la Ley sobre Conductas Terroristas, es la que se planteó respecto de 8 personas que fueron requeridas por el Intendente de la Región Metropolitana, en relación a los hechos ocurridos el día 3 de abril de 1987 en el Parque O'Higgins, con motivo de la visita de SS. Juan Pablo II.

A José Antonio González Urzúa, Marco Antonio Soto Toro, Hernando Pizarro Huenchumil, Miguel Custodio Zamora Cancino, Iván Enrique Barra Stuckrath, Jorge Ernesto Jaña Obregón y José Mauricio Reyes Campos se les acusó, entre otros, de haber infringido el señalado artículo.

Sin embargo, el Ministro encargado de sustanciar el proceso determinó la libertad incondicional de todos ellos y posteriormente dictó sobreseimiento temporal en la causa.

Es digno de destacar, que dos de estas personas, Iván Barra y Jorge Jaña, no estaban en el lugar de los hechos, como quedó probado en la investigación y la acusación o inculpación emanó de publicaciones de prensa, que a su vez habían tenido origen en la Secretaría General de Gobierno.

También se ha desviado la aplicación del artículo 416, 416 bis y 417 del Código de Justicia Militar, que amparan el personal de

carabineros respecto de atentados, maltratos u ofensas de que fueran objeto; para alcanzar a personas que participando en acciones políticas legítimas como son las protestas antigubernamentales pacíficas, entran en altercados con carabineros, los cuales, incluso, en ocasiones se encuentran vestidos de civil. Los tipos penales señalados sirven, muchas veces, para producir una suerte de compensación cuando a las víctimas de la violencia policial, que resultan seriamente lesionadas se les acusa de ser ellas las agresoras de los funcionarios policiales. Se trata en este caso de ocultar la brutalidad policial bajo una supuesta resistencia al arresto, en el que ha debido utilizarse la fuerza para reducir al detenido. Una última situación de gran relevancia alude a la desviada aplicación del artículo 284 del Código de Justicia Militar, norma que de estar destinada a sancionar las ofensas a las fuerzas armadas o a uno de sus miembros, se ha utilizado para sancionar a periodistas que critiquen al jefe de estado, aduciendo al efecto que éste es un miembro de las fuerzas armadas. Aquí vemos como la confusión entre "lo político" y "lo militar" existente en las altas esferas estatales, ha llevado a "militarizar" la crítica política que se expresa a través de los medios de comunicación social y se ha utilizado para amedrentar a la prensa opositora. Ejemplos de la desviación que se hace al artículo 284 del Código de Justicia Militar, la constituye el requerimiento hecho contra los abogados de la Vicaría de la Solidaridad, Roberto Garretón Merino y Mariana Allendes Ríos, a quienes se acusa de "ofensas a las fuerzas armadas", por la sola circunstancia de haber resumido para una revista el "Informe Anual de Derechos Humanos" elaborado por la Vicaría de la Solidaridad, correspondiente al año 1986. No menos arbitraria es la situación que afecta a los periodistas Sergio Marras y Marcelo Contreras (Rol 1311-87 de la 2a. Fiscalía Militar), ya que fueron requeridos por supuestas ofensas al Comandante en Jefe del Ejército, en circunstancias que el artículo periodístico apunta hacia el General Pinochet, en cuanto a Jefe de Estado y no como Comandante en Jefe del Ejército. Sin duda que se trata de una clara desviación en la intención de procesamiento, toda vez que según como se formula el requerimiento, éste será conocido por un Juez Militar o por un Ministro de la Corte de Apelaciones. En el caso expuesto, la opción del requirente estuvo por someter el requerimiento al conocimiento de un Juez Castrense.

Para una cabal comprensión de la Justicia Militar, no basta con analizar la importancia de ésta dentro de la totalidad del ordenamiento judicial nacional, hay que examinar también la relevancia relativa que en cada época adquieren los diversos órganos que la integran. Así, durante los primeros años de este gobierno fueron los órganos de guerra y, especialmente, los consejos de guerra, la instancia que copó casi por completo el escenario. Más tarde, al entrar en funcionamiento la estructura de paz, el poder de decisión diario sobre asuntos judiciales pasó, en la práctica, a los fiscales militares. En este último tiempo, el centro lo han ocupado los fiscales militares ad hoc y, concretamente, el Coronel de Justicia del Ejército, señor Fernando Torres Silva.

Cada uno de estos órganos judiciales militares plantea problemas específicos al respecto de los derechos humanos, sin olvidar los que plantea la justicia militar como tal. Los fiscales ad hoc, por ejemplo, exacerbaban la cuestión de la falta de independencia del órgano judicial militar con respecto al estamento militar gobernante y nos arroja de lleno en la cuestión de lo que en derecho se denomina juzgamiento por comisiones especiales. Ello en cuanto importa sacar a los civiles que son arrastrados a la justicia militar de la órbita del órgano militar competente, según las normas generales, para colocarlos a disposición de un órgano militar que ha sido especialmente designado por un juez castrense -no por la autoridad de la ley- para investigar una situación en la que se presume éstos se encontrarían envueltos. Este proceder de las autoridades militares se funda no en la ley sino en un resquicio legal. Esto es, en una interpretación abusiva o desviada de un texto legal, en este caso el art. 29 del Código de Justicia Militar, que es utilizado con una finalidad distinta de la propia. Tal conducta, además de violentar el Art. 19, No. 3, inciso 4o. de la Constitución Política, transgrede una garantía procesal recogida en la legislación universal y en los tratados internacionales de derechos humanos. Si someter a los civiles en mayor proporción que a los militares a la jurisdicción castrense atenta contra el principio del debido proceso, cuanto más lo hará hacer depender de la sola voluntad de un juez militar particular la naturaleza del órgano y persona que los ha de juzgar.

En pocas palabras, nos encontramos aquí frente a una instancia estructural -el nombramiento de los fiscales ad hoc para juzgar civiles- que, en sí misma, importa una transgresión a los derechos humanos, independientemente del modo en que dichos fiscales ejerzan sus funciones judiciales. Tal ocurre con los procesos 782-86, por asalto a la panadería Lautaro y muerte del carabinero Miguel Vásquez; 1797-86, sobre internación ilegal de armas; 1919-86 sobre atentado al General Pinochet y 1510-87, por secuestro del Coronel Carlos Carreño que sustancia el fiscal ad hoc Fernando Torres, y los que sustancian otros fiscales ad hoc, como acontece con el de los jóvenes quemados a cargo de Erwin Blanco. Cabe precisar, en todo caso, que el modo de instruir el proceso utilizado por el fiscal Torres ha colmado cada una y todas las aprehensiones que se tuvieran en su oportunidad respecto de esta enojosa institución y, en particular, respecto del cometido de dicho funcionario.

En efecto, se han interpuesto más de 35 querellas por tortura, ante el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, entablada por los presos de los casos arsenales y atentado en contra de sus aprehensores, y en ellos el fiscal Torres se ha negado a colaborar poniendo a los afectados a disposición de ese tribunal, como lo requería el juez René García. La dureza del trato judicial recibido por los apresados ha llevado a éstos a negarse a declarar ante el aludido fiscal. Este ha abusado, sobre todo y en grado extremo, del mecanismo de las incomunicaciones. Recientemente, se ha ensañado con la estudiante Karin Eitel Villar a quien mantuvo incomunicada desde su detención, ocurrida en la madrugada del 2 de noviembre, por espacio de 33 días. En un voto disidente, recaído en un amparo presentado en favor de esa

joven, el Ministro de la Corte Marcial Alberto Chaigneau, concluyó que la renovada incomunicación de Karin Eitel "excede todos los límites establecidos".

Los hechos insólitos que rodean la detención y procesamiento de esta joven mujer no cesan de sucederse unos a otros. Está, desde luego, la incomunicación prolongada del exterior a que se le ha sometido, la que no excepciona ni a sus familiares más próximos ni a su abogado. Y en los últimos días, luego de conocerse la liberación del Coronel Carlos Carreño en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, asistimos al hecho de su presentación en la Televisión Nacional autoinculpándose en el secuestro del referido Coronel y dando a entender que su abogado estaría en conocimiento de sus acciones. Esta especie de autocondena televisiva de una procesada encarcelada y sometida a un régimen renovable de aislamiento del exterior, importa un grave atropello a las normas de enjuiciamiento y a la persona procesada.

No sin razón el abogado de la afectada señor José Galiano, ha precisado que el procedimiento penal "es un método destinado a establecer la verdad de los hechos para aplicar justicia, y no usar políticamente o con publicidad las imágenes (de TV) como se ha hecho", y agregado lo siguiente: "A mí me pareció improcedente que se mantenga un secreto del sumario, que se haya mantenido prohibición de informar y se mantenga incomunicada a una detenida por 33 días, y repentinamente se levante esa prohibición para entregar por televisión esos antecedentes".

Ha concluido dicho profesional señalando que:

"...se trata de involucrarme, pero carece de valor probatorio todo lo cual puede decir de una persona que tenía equimosis y contusiones a los 8 ó 9 días de detenida. Carece de todo valor lo que diga contra terceros una inculpada con 33 días de incomunicación".

Efectivamente carece de valor probatorio lo que declara bajo las circunstancias anotadas. Pero la gravedad no está solamente allí sino en el método de procesamiento penal militar utilizado por el Fiscal ad hoc Torres. El someter a un procesado a autoconfesiones de esta naturaleza violenta los derechos individuales de ese procesado, transgrede las normas del debido proceso, y por último, quiebra el sistema de defensa judicial. Hay aquí, en este solo acto, 3 gravísimas violaciones a los derechos humanos.

Aparte de la señalada incomunicación, puede configurarse una larga lista de personas que también han sufrido los rigores de las prórrogas nuevas de incomunicación. Sólo nos referiremos a modo de ejemplo a los siguientes casos.

a) Leopoldo Gutiérrez Pazoca y Emilio Rodríguez Jara, por espacio de 25 días, ininterrumpidamente entre el 24 de febrero y el 20 de marzo, a lo cual hay que agregar que previamente 5 días, incomunicados, en poder de la CNI, con lo cual totaliza un mes completo de incomunicación. (Causa rol 1919-86 FM ad hoc).

b) Hugo Cortés Ahumada, Luis López Duarte y Franyo Zapatta Nicolis, todos los cuales permanecieron incomunicados desde el 04/05/87 al 19/05/87, con un total de 15 días (Causa rol 685-87 de la Primera Fiscalía Militar).

c) Héctor Luis Figueroa Gómez, incomunicado ininterrumpidamente entre el 17/06/87 y el 16/07/87, es decir, un mes completo, en la causa 1919-86, al igual que Santiago Montenegro.

Estas son sólo algunas de las personas a las cuales se les ha aplicado sucesivas prórrogas de incomunicación; ello ha sido una característica de los encausados por el Fiscal Sr. Fernando Torres Silva, -imitada por los otros fiscales-, quien al parecer establece una suerte de correspondencia entre la prolongación de la incomunicación y el avance de sus investigaciones.

La falta de límites prudenciales o racionales del fiscal Ad Hoc Torres en cuanto a la indagación de los hechos queda comprobada además, con la adopción de medidas de franco carácter intimidatorio, como son las relativas a la investigación de las cuentas corrientes bancarias de abogados defensores, como el profesional José Galiano, o de instituciones de derechos humanos, como la Vicaría de la Solidaridad.

A éstas hay que sumar las órdenes amplias de investigar y allanar que ha expedido, lo que ha permitido que agentes de orden y seguridad puedan detener y de hecho detengan a cualquier persona, por ajena que sea a los hechos que se pesquisan, asilándose en este tipo de órdenes. De este modo, se vulneran los derechos constitucionales de las personas y se enerva el mecanismo de defensa propio de estas situaciones -el recurso de amparo-instrumento que bajo estas circunstancias pierde toda utilidad práctica.

La amplitud de estas órdenes queda de manifiesto en el oficio No. 144, de 17 de octubre de 1987, dirigido por esa fiscalía ad hoc a la Corte de Apelaciones de Santiago y que se encuentra acompañado en el recurso de amparo rol No. 1189-87 interpuesto en favor de Orlando Jofré Villablanca. En dicho oficio, la Fiscalía Militar Ad Hoc informa a la Corte que en la causa 1510-87, relativa al secuestro del Coronel Carreño, "se ha despachado órdenes de investigar a organismos policiales y de seguridad, entre éstos Carabineros de Chile, en las cuales, se faculta expresamente el allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario, de lugares habitados o no y en los que se presume la existencia de cualquiera de los elementos referidos en el Art. 2o. No. 2 de la ley 17.798, o los elementos empleados para la concreción del delito señalado en el Art. 8 de la citada ley, facultándose además la detención de presuntos culpables de los delitos antes señalados, con habilitación de día y hora". El tenor literal del texto transcrito nos permite señalar que estamos en presencia de una especie de "orden-bolsa" en la que cabe todo y de todo, por tiempo indefinido.

El uso abusivo de estos y otros instrumentos ideados para la averiguación de los delitos se enmarcan dentro del cometido asumido por el fiscal Ad Hoc Torres. Formalmente, éste aparece investigando 4 hechos puntuales, tales como son el asalto a una panadería, la internación o hallazgo de armas en el norte del país, el atentado en contra del General Pinochet y, a partir de septiembre de este año, el secuestro del Coronel Carreño. Pero la experiencia recogida durante los años 1986 y 1987 nos muestra que éstos son el pretexto para otra cosa.

En efecto, el proceso Rol 782-86 por asalto a una panadería se encuentra, desde un punto de vista técnico-jurídico, terminado: está comprobado el cuerpo del delito y determinadas las personas responsables, además de haber sido éstas aprehendidas y encontrarse confesas del crimen.

Sin embargo, ni siquiera se cierra el respectivo sumario, ni menos aún se acusa a los culpables iniciando la etapa pública de la investigación. Y todo ello con el agravante de que no se practican nuevas diligencias.

Ello significa que, en la práctica y mediante el arbitrio de mantener abiertas investigaciones judicial y policialmente agotadas, se impide el legítimo derecho a la defensa de los procesados, ya que éstos sólo pueden ejercerlo una vez que se los acusa formalmente. Dilatando innecesariamente el momento de la acusación, se mantiene a éstos en una situación de indefensión que, con el curso del tiempo, viene adquiriendo un carácter absoluto, indefinido e indefinible. No puede existir una situación más inquietante si se considera que aquí está en juego la libertad y honra de las personas, además de la credibilidad del sistema judicial.

La excesiva demora en la tramitación de estas causas, manteniéndolas bajo el carácter de sumario secreto, plantea serios problemas de indefensión de los encausados y, a la vez, permite afirmar que la prisión preventiva que les afecta no es sino una forma de aplicar anticipadamente la pena que, en definitiva, pudiera afectarles.

Sin duda que se está ante una clara desviación de las normas del proceso regular.

El perjuicio causado en desmedro de estos procesados, es aún mayor cuando observamos que éste está recayendo en ocasiones sobre quienes, no encontrándose vinculados al hecho criminoso, el fiscal Ad Hoc les ha imputado delitos por vía meramente circunstancial.

Por otra parte, la fiscalía ad-hoc ha adquirido un status de censora, en cuanto a que prácticamente todos los arrestados pasan por ella antes de que se determine su situación procesal definitiva.

Son muchas las personas que, sin tener una vinculación con los 4 procesos que están a cargo del Fiscal Torres, han sido llevados ante él, para el sólo efecto de que determine si se les encausa en alguno de sus 4 juicios, o si, por el contrario, se les forma causa en las fiscalías ordinarias.

Antes nos referimos a las situaciones de Néstor Aliro Muñoz Zúñiga y Hernán Fernando Díaz Marcos, que permanecieron por espacio de 15 días a disposición del Fiscal señalado en la causa 1510-87, para posteriormente remitírsele a la Fiscalía Naval de Talcahuano, dada su ninguna vinculación con las causas de conocimiento del Fiscal Ad Hoc.

Una situación similar es la del menor Jorge Díaz Cubillos, quien al ser detenido fue puesto a disposición del Fiscal Torres en la causa 1797-86, por internación ilegal de armas, quedando en definitiva sometido a proceso en el 7o. Juzgado del Crimen, rol 103.507-5.

Lo mismo ocurrió con Rodrigo Marcelo Valenzuela Pérez, quien, en definitiva, quedó en libertad incondicional, después de 10 días

de detención, cinco por cuenta del Fiscal Torres y cinco por orden del Juez del 7o. Juzgado del Crimen.

También fueron puestos a disposición del Fiscal Torres, en la causa 1797-86 (internación ilegal de armas) doña Enriqueta Yao Moreno y su hijo Yael Enrique Yapur Yao, siendo, en definitiva encausados por la 3a. Fiscalía Militar, causa rol No. 1262-87.

Un último ejemplo es el de José Silva Hidalgo, quien fue puesto a disposición en la causa por internación ilegal de armas, para luego ser remitido a la 3a. Fiscalía Militar, causa No. 1262-87.